VOTO RAZONADO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA SUSCRITA CONSEJERA ELECTORAL OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ, **AL PUNTO DE ACUERDO IEEBC/CGE108/2025 POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR MA. TERESITA DÍAZ ESTRADA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA JC-53/2025,** APROBADO DURANTE LA 39ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2025.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, inciso c), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, presento un **voto razonado**, en los términos siguientes:

Como se advierte del acuerdo aprobado, el pasado 8 de abril de 2025, se solicitó ante este Instituto Electoral la instalación de una ventanilla electrónica para la presentación de peticiones, consultas y medios de impugnación, por parte de la ciudadanía esencialmente de los grupos prioritarios que habitan en municipios donde no se cuenta con oficinas físicas del Instituto, tales como Rosarito, Ensenada, San Quintín, Tecate y San Felipe.

Como se advierte del acuerdo por el que se brinda puntual respuesta, en cuanto a las peticiones/consultas/solicitudes de la ciudadana este Instituto Electoral, ya cuenta con una ventanilla para dicho fin dentro del portal institucional y ubicada en la siguiente liga electrónica: https://ieebc.mx/contacto/.

Y en cuanto a la ventanilla para la interposición de medios de impugnación, se encuentra regulado por la Ley Electoral, normativa que actualmente no prevé la implementación del juicio en línea, a efecto de que la ciudadanía, así como personas postulantes o personas involucradas, cuenten con una firma digital o herramienta que valide la autenticidad de la interposición de un medio de impugnación, esto aunado a que los escritos de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre.

ACCIÓN 1. Acción en pro del deber de accesibilidad:

En esta tesitura, y no obstante que se considere que el análisis corresponde, en su caso, al Tribunal Electoral Local al ser el órgano jurisdiccional que determinará la procedencia o improcedencia de los medios de impugnación, **existe un deber de accesibilidad**, a partir de lo dispuesto en el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que a la letra dice:

> *"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados***

internacionales *de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes

Queda prohibida toda discriminación *motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil* ***o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."***

Como se advierte de lo anterior, es necesario que este instituto tome medidas a fin de buscar desde este ámbito la garantía a los derechos humanos en su vertiente **de accesibilidad, de ahí que se estime oportuno que se dé vista al Congreso del Estado de Baja California**, a efecto de que, tenga conocimiento de la solicitud presentada por la promovente, para que, en el ámbito de su competencia, valore lo que estime pertinente.

En el entendido que es necesario establecer regulaciones normativas que garanticen las comunicaciones a la ciudadanía en torno a los medios de impugnación, siendo necesario establecer nuevas herramientas en las comunicaciones que actualmente se efectúan desde los espacios físicos de oficinas institucionales o jurisdiccionales, y en su caso, se trasladen a un espacio electrónico para coadyuvar en el acceso a la justicia de todas las personas y especialmente de los grupos de atención prioritaria.

ACCIÓN 2. Acceso a la justicia

Ahora bien, como ya se precisó, en los artículos 1°, tercer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en tanto que todas las personas tienen derecho a**

que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita, completa e imparcial.

En consecuencia, por cuanto corresponde a las atribuciones de este Instituto Electoral, **se estima necesario vincular a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, así como a la de Innovación Tecnológica, a efecto de que analicen la viabilidad de implementación de mecanismos que favorezcan la interposición de medios de impugnación de forma electrónica.**

Lo anterior ya que si bien, la Ley Electoral no regula la implementación del juicio en línea ni medios electrónicos para impugnación, es necesario contar con este análisis de los principios constitucionales (previstos en los artículos art. 1°, 8° y 41), el deber de accesibilidad y la posibilidad de habilitar mecanismos alternos como buena práctica para garantizar acceso efectivo a grupos vulnerables.

Tales como:

- La de un acuerdo por parte del Instituto Electoral para habilitar una ventanilla electrónica piloto, basada en el principio de accesibilidad y precedentes de otros Organismos Públicos Locales Electorales.

- En su caso, que se busque incorporar un estrado electrónico específico para medios de impugnación como una medida afirmativa acorde a los principios de progresividad y accesibilidad para grupos prioritarios, especialmente en zonas sin oficinas físicas de este Instituto Electoral, ello acorde a la obligación de juzgar con perspectiva de género, intercultural y de discapacidad.

- También, pudiera traducirse en una propuesta al Consejo General a efecto de que se emitan lineamientos internos para que Oficialía de Partes reciba impugnaciones digitales, con validación por acuse institucional y posterior entrega física cuando sea posible.

Lo anterior ya que si bien, la la Ley Electoral no regula la implementación del juicio en línea, ni medios electrónicos para presentar recursos de impugnación. Incluir el análisis de los principios constitucionales (art. 1°, 8° y 41 CPEUM), el deber de accesibilidad, el precedente del Acuerdo 1/2013 del TEPJF y la posibilidad de habilitar mecanismos alternos (correo institucional y acuse digital) como buena práctica para garantizar acceso efectivo a grupos vulnerables.

Lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 8.1 de la **Convención Americana de Derechos Humanos,** la cual dispone que toda persona tiene derecho a ser oída,

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y si bien somos una autoridad administrativa también lo es, que, ante este Instituto Electoral, se presentan recursos y se tramiten procedimientos ordinarios sancionadores hasta su resolución.

Sin obviar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sido enfática en que **las autoridades deben tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que impidan el ejercicio de derechos humanos, como lo es el de acceso a la justicia**.

En virtud de lo anterior, es que coincido con la determinación del acuerdo que ocupa el presente voto.

ATENTAMENTE

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: Fz6R2G7dKZ2pxpGsE6NA42sTU0qheYoKF0Bknik/cRY=

Digitalmente firmada por
OLGA VIRIDIANA MACIEL
SANCHEZ
Fecha: 2025-06-27 13:40:50
Razón: Aceptación